

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2018

ACTOR: FRANCISCO GERARDO
BECERRA ÁVALOS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

I. ANTECEDENTES.

a. Presentación de la demanda. El dieciocho de mayo del año en curso, el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Superior, en la que realiza diversas manifestaciones, con la finalidad de que se modifique la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-890/2017, por la que se determinó confirmar la negativa de su postulación

como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

b. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-21/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el referido expediente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, tomando en consideración la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en la especie procede dar algún trámite al escrito presentado por el actor.

Por lo anterior, lo que se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito señalado, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

De ahí que, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que el medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es modificar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-890/2017, en la que se confirmó la negativa de su postulación como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, lo cual no encuentra asidero jurídico, de conformidad con lo previsto en

los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

En efecto, con apoyo en lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto constitucional, este Tribunal

Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez dictado el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

De ahí que, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables¹; que comprende a todas aquellas determinaciones que sin decidir el asunto en lo principal lo dan por concluido, para todos los efectos legales.

En el caso, la pretensión de los actores se sustenta en que a partir de los criterios sustentados en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-222/2018, cuya parte actora fueron Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, respectivamente, debe modificarse la sentencia en la que se resolvió sobre su aspiración a la candidatura independiente.

Empero, lo anterior no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su

¹ Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En ese sentido, no es permisible jurídicamente que el promovente controvierta una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es, la recaída al expediente SUP-JDC-890/2017.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-16/2018.

Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito que dio origen al juicio electoral al rubro indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-21/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO